

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (5) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00727

Asunto: Deja sin efectos providencias – Ordena cancelación en el sistema – Ordenar a Apoyo Judicial informe al Juzgado Primero que sigue conociendo del proceso respetando reglas de reparto

Conforme al memorial que antecede, se incorporan al expediente correo allegado por la Oficina de Apoyo Judicial informando una serie de errores que desencadenaron un doble de reparto de la demanda ejecutiva presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JUAN PABLO ÁNGEL ACEVEDO. En este sentido, la misma demanda fue repartida tanto al JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN como al JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN. De esta forma, este despacho realizó estudio de admisibilidad y profirió el día 1 de agosto de 2022 auto que libró mandamiento de pago y auto que decretó medida cautelar. Es de resaltar que los oficios no se han enviado.

En este orden de cosas, también se incorpora escrito allegado por el JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN según el cual sugieren que el JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN continúe con el trámite, no obstante, según informa la oficina judicial el Despacho que primero le fue asignada la demanda y debe seguir conociendo de la misma, es el 1 Civil Municipal, en ese sentido, se debe dejadas sin efectos las providencias Nro. 1092 y 1093 del 1 de agosto de 2022, asimismo, ordenar la cancelación en el sistema del proceso, de igual modo, ordenar a la Oficina de Apoyo Judicial para que se sirva informar al JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN y con respeto de las reglas de reparto que deberá continuar conociendo del trámite en mención.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 108

Hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2bc5fc7af8266f10c35ec466787d3c820c83480c202ea2d5b32b407c1e93b7**

Documento generado en 05/08/2022 08:17:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00576-00

Asunto: Decreta medida cautelar

De conformidad con la solicitud presentada y los artículos 599 y siguientes del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que posea el señor SANTIAGO ALBERTO MORENO OSORIO, en las cuentas de ahorro que se relaciona a continuación. La medida se limita en la suma de \$ 14.500.000. Oficiar en tal sentido

BANCOLOMBIA (Ahorros No. 079290)

BANCOLOMBIA (Ahorros No. 141937)

BANCO DE BOGOTÁ (Ahorros No. 495461)

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b86da248e6d1deb61d66088e61d1d0b95ad52257f6230850d392d1340d593c**

Documento generado en 05/08/2022 10:18:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001-40-03-016-2022-00202-00

Asunto: Incorpora – Reconoce personería y pone conocimiento

Conforme al memorial que antecede, se incorpora poder otorgado al abogado WILLIAM ALEXANDER ÁLVAREZ TAMAYO para que represente a la señora MARINA DE JESÚS VILLEGAS BENITEZ convocada en este trámite extraprocésal de interrogatorio de parte. En tal sentido, se le reconoce personería jurídica en los precisos términos en los cuales le fuera concedido. Asimismo, se tendrá notificada por conducta concluyente a la señora VILLEGAS BENITEZ del auto que admite la prueba extraprocésal y fija fecha audiencia interrogatorio de parte.

Igualmente, se incorpora memorial presentado por el(la) abogado (a) ÁLVAREZ TAMAYO con el que aporta poder especial otorgado por el señor CARLOS ALBERTO ARCILA VALENCIA

En efecto, se le reconoce personería para actuar en representación de la parte convocada al interrogatorio de parte conforme el poder especial aportado.

Igualmente, de conformidad con el Art. 301 del C.G del P., ténganse notificado por conducta concluyente a CARLOS ALBERTO ARCILA VALENCIA.

Finalmente, se incorpora el escrito (archivo 18) presentado por el apoderado judicial de la señora MARINA DE JESÚS VILLEGAS BENITEZ, mediante el cual solicita excusar a su representada por cuanto no tiene capacidad de autodeterminación, solicitud que no representa una justa causa para el aplazamiento de la audiencia, por cuanto el apoderado no aporta prueba sumaria que acredite tal circunstancia.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____108____</p> <p>Hoy 08 de agosto de 2022 a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385940b58bcb055b58424d948853eb4bf3c577b0ff437322de19489f184782b1**

Documento generado en 05/08/2022 08:17:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2020-00436

Asunto: Incorpora – Da traslado pruebas solicitadas

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente (cuaderno de incidente de oposición al secuestro) las pruebas decretadas de manera oficiosa por este despacho. En tal sentido, se corre traslado de las mismas por el término de 3 días.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____108_____

Hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10aef478f2babeba7db911e51665da954f496a98d9c6fa49f79025e0c3f41fe**

Documento generado en 05/08/2022 08:17:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-00094-00

ASUNTO: INCORPORA - REQUIERE AL LIQUIDADOR

Se incorpora inventario y avalúo (archivo 33) al cual se le dará trámite una vez se dé cumplimiento a lo requerido en providencia que antecede.

Buscando darle celeridad al trámite que acá nos convoca y continuar con las etapas procesales subsiguientes, se requiere nuevamente al liquidador para que proceda a realizar las acciones que considere pertinentes para que se remitan a esta judicatura los procesos que se encuentren en curso en contra de la deudora en insolvencia según su escrito de solicitud de inicio de trámite de negociación de deudas (hoja 9 archivo 01), igualmente, deberá tener en cuenta y prescindir de aquellos procesos que por sus particularidades fueron devueltos por esta dependencia judicial y sobre los cuales no se avocó conocimiento (hojas 668, 713, 836 del archivo 01) y los que aparecen como retirados o terminados con anterioridad a la fecha de inicio de este trámite liquidatario.

Igualmente, se insta al deudor o a los interesados para que procuren comunicarse con el liquidador de manera extraprocesal y velen porque se cumplan los requerimientos de manera oportuna.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias que sean expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante el chat de la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 108 </u></p> <p>Hoy 8 de agosto DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249831eb07d2d16cf6cef526a02b853aabb408004fa8dabdf89e591b3bc36e18**

Documento generado en 05/08/2022 08:17:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2019-00921

Asunto: Releva curador – Compulsa copias – Nombra curador

Una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que el curador designado JUAN MANUEL RÍOS URIBE no compareció al proceso para tomar posesión del cargo pese a que en la providencia anterior no se le tuvo en cuenta la supuesta causal de impedimento para ejercer el cargo. Así pues, y teniendo en cuenta que el proceso no puede quedarse estancado, se hace necesario proceder con el relevo y nombramiento de un nuevo curador.

En este sentido, la nueva codificación procesal, introducida en nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley 1564 de 2012 –C.G.P.–, modificó radicalmente el Código de Procedimiento Civil en lo concerniente a la forma de realizar la designación y la manera de ejercer el cargo de los curadores *ad lítem*. En efecto, el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. establece que *“La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)”*. (El subrayado es del Despacho).

En consecuencia, se dará aplicación a la última parte de la norma transcrita, en el sentido de compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia con el objeto de que adelante la investigación correspondiente e imponga las sanciones a que haya lugar, ante la posible o presunta comisión de la falta descrita en el numeral 21 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, donde se lee que es deber del abogado **“Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor**

de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada". (Negrilla del Despacho).

Por todo lo anterior, el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero. Compulsar copias de la actuación pertinente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia para lo de su competencia, por no haber comparecido al proceso para posesionarse pese a que el juzgado no aceptó su supuesta excusa para ejercer el cargo por residir por fuera del país respecto del respectivo del curador nombrado JUAN MANUEL RÍOS URIBE.

Segundo. De cara a la continuación del trámite procesal, se designa como nuevo curador ad litem al abogado GEOVANNY ANDRES BUSTAMANTE ZAPATA localizable en el correo electrónico andrews2244@hotmail.com para que represente los intereses de la señora MARÍA DEL CARMEN SEPÚLVEDA VALDÉS, demandada en este proceso.

Tercero. Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y deberá contener **la advertencia** de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

Se deberá advertir a dicho curador, además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de notificarse deberá escribir a alguno de los siguientes canales de contacto: WhatsApp

en el abonado telefónico 3104534860 o al correo electrónico:
cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

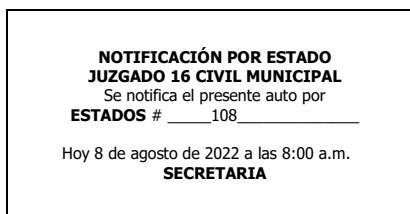
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81a652239f3edbf0a9e500cc0fcd5f20400821269cc78dfaa5ff0da786abc36**

Documento generado en 05/08/2022 08:17:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES
Radicado	05001-40-03- 016-2019-00915-00
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A
Demandado	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTROS
Temas y Subtemas	SENTENCIA – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES
Providencia	Sentencia común Nro. 161

Vencido el término otorgado para que las partes presentaran sus correspondientes alegatos de conclusión y habiéndose pronunciado únicamente la parte demandante, procede el Despacho con las etapas procesales subsiguientes.

En consecuencia, dentro del proceso verbal de imposición de servidumbre eléctrica y telecomunicaciones incoado por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P.**, procede el Despacho a proferir sentencia conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES:

1.1 Hechos que dieron origen a la presente acción.

Dentro de los soportes fácticos de la demanda se sostuvo que la empresa **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P.** es una sociedad comercial por acciones del tipo de las anónimas, constituida como empresa de servicios públicos mixta de conformidad con lo establecido por la Ley 142 de 1994.

Que para el cumplimiento de su objeto social consideró la necesidad de construir una línea de transmisión de energía eléctrica que pudiera brindar mayor confiabilidad del servicio eléctrico para el país, concretamente, la construcción del proyecto **INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), Medellín (KATIOS – A 500Kv y 230 Kv)**, siendo una obra de interés social y utilidad pública.

Que de conformidad con el diseño técnico y según el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea, esta debe pasar por el bien de propiedad de los demandados, inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **025-5346** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, predio denominado "**MORRO PELÓN - GUANTEROS**" ubicado en el municipio de Guadalupe.

Se aseveró en la demanda inicialmente presentada que, según el acta de inventario, el valor estimado de la indemnización para la constitución de la servidumbre era de **\$4.334.450** que comprende la indemnización de perjuicios por el espacio aéreo de los cables a instalar y los sitios para la instalación de torres en caso de que fuera necesario.

Se indicó también, en la reforma de demanda visible en la hoja 281 del archivo 06, que figuraba como titulares de derecho real incompleto sobre el bien **ALBERTO DE JESÚS VIANA GÓMEZ**, quien se encuentra fallecido, y **CRUZ ELBA PARRA**.

Que respecto al señor ALBERTO DE JESÚS se conocen como herederos **OSCAR ALBERTO VIANA PARRA, MARCO EMILIO VIANA PARRA, YUDI ALEJANDRA VIANA PARRA, CRUZOLA VIANA PARRA, ROSA MARÍA VIANA PARRA, OLGA MARÍA VIANA PARRA** y **FRANCISCO LUIS VIANA PARRA**, por lo que se les demandó junto a sus herederos indeterminados.

Igualmente, se dirigió la demanda contra la señora **CRUZ ELBA PARRA** y contra **LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREYERAN CON DERECHO** dado que no existía titularidad de derecho completo de propiedad u otro derecho real principal.

En atención a los anteriores enunciados fácticos, solicitó pronunciamiento sobre las siguientes pretensiones:

1.2 De las Pretensiones peticionadas:

Las pretensiones invocadas en el escrito de reforma de demanda fueron las siguientes:

"1. Dictar sentencia de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981 a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., sobre un predio denominado "MORRO PELÓN - GUANTEROS", ubicado en jurisdicción del municipio de Guadalupe, identificado con la matrícula inmobiliaria número 025-5346 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos (Prueba 4), de propiedad de **PROPIETARIOS INDETERMINADOS**.

(...)

2. Dentro del predio objeto de imposición de servidumbre se localizará la franja de servidumbre correspondiente al trampo ANPO dentro del proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KARIOS -a 500Kv y 230Kv), y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas. De este modo, la servidumbre pretendida para el proyecto, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETI- (Prueba 9), tendrá la siguiente línea de conducción (Prueba 8):

ABSCISAS SERVIDUMBRE

Inicial: K 93 + 265

Final: K 93 + 393

Longitud de Servidumbre: 128 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 8.572 metros cuadrados

Cantidad de Torres: con un (1) sitio para instalación de Torres.

Los linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE	En 62 metros con el mismo predio que se grava
OCCIDENTE	En 182 metros con el mismo predio que se grava
NORTE	EN 122 METROS CON PREDIO DE PROPIEDAD DE Nazareth de Jesús Morales Barrientos.
SUR	En 63 metros con predio Propiedad de Nazareth de Jesús Morales Barrientos y en 20 metros con propiedad de Luis Alfonso Parra

3. Como consecuencia de lo anterior, autorizar a INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., para:

a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.

b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.

c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre descrita en la pretensión segunda de esta demanda (prueba 7), para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.

d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.

e) Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones.

f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.

g) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

4. Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

5. Oficiar al señor Registrador competente para que se ordene la inscripción de la esta demanda, en el Libro de Registro de Demandas Civiles.

(...)

6. Oficiar al señor Registrador competente para que ordene la inscripción de la sentencia en el correspondiente Libro de Registro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

PETICIONES ESPECIALES

1. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2o. del Artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y Artículo 2o. del Decreto 2580 de 1985, para dar cumplimiento a dichas exigencias legales, le solicito que, con la admisión de la demanda, se sirva autorizar la consignación de la suma de cuatro millones trescientos treinta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta pesos m/l (\$34.334.450), en la cuenta de su despacho y a favor de los demandados, suma que corresponde a la indemnización de perjuicios como consecuencia del paso aéreo de los cables para la LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN A 500 KV – 230 KV de conducción de energía eléctrica para el proyecto **INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), Medellín (KATIOS – A 500Kv y 230 Kv)**, y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas, la instalación de las torres a que haya lugar y las mejoras que sea necesario remover (Prueba 3).

(...)

2. Finalmente, solicitó la práctica de la inspección judicial y autorización de la ejecución de las obras que fueran necesarias para el goce de la servidumbre.

1.3. De la actuación procesal surtida.

Inicialmente, mediante auto del 12 de mayo de 2017 (hoja 120 del archivo 06), el juzgado que inicialmente conoció de la demanda admitió la demanda en contra de **CRUZ ELBA PARRA VÁSQUEZ** y **OSCAR ALBERTO VIENA PARRA** (Herederero de ALBERTO DE JESÚS VIANA GÓMEZ) y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO DE JESÚS VIANA GÓMEZ.**

Ordenó además la notificación de los demandados y además correr traslado a esos demandados una vez fueran notificados por el término de 3 días de conformidad con el art. 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015. Se ordenó también la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de la servidumbre y la práctica de la diligencia de inspección judicial sobre el predio, diligencia surtida según se observa de la lectura del escrito visible en la hoja 166 del archivo 06 del expediente digital.

Posteriormente, el mismo juzgado admitió reforma de demanda (hoja 397 del archivo 06), en dicha providencia se tuvieron como demandados a **LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE TUVIERAN INTERÉS EN EL INMUEBLE**, en contra de **CRUZ ELBA PARRA VÁSQUEZ**, de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO DE JESÚS VIANA GÓMEZ** y de sus herederos determinados, a saber, **OSCAR ALBERTO, MARCO EMILIO, YUDI ALEJANDRA, CRUZOLA, ROSA**

MARÍA, OLGA MARÍA y FRANCISCO LUIS VIANA PARRA. Se ordenó además vincular a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.**

Posteriormente, el juzgado que conoció inicialmente del proceso procedió a declararse incompetente para tramitar el mismo y procedió a remitirlo, siendo asignado por reparto a esta dependencia judicial.

Este juzgado avocó conocimiento de la demanda mediante auto del 17 de junio de 2021 (archivo 08).

Revisado el expediente se encuentra que se registró la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 025-5346** de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Santa Rosa de Osos, tal y como reposa en los documentos visibles en la hoja 455 del archivo 06.

Los demandados y/o vinculados se notificaron de la siguiente manera:

- **LAS PERSONAS INDETERMINADAS** mediante notificación personal realizada al curador ad. Litem nombrado para su representación tal y como se observa de la hoja 503 del archivo 06.
- **CRUZ ELBA PARRA** de manera personal (hoja 138 y 443 archivo 06).
- **OSCAR ALBERTO VIANA PARRA** de manera personal (hoja 126, 441 y 575 del archivo 06).
- **MARCO EMILIO VIANA PARRA** de manera personal (hoja 136 y 538 archivo 06).
- **YUDI ALEJANDRA VIANA PARRA** de manera personal (hoja 138 y 443 archivo 06).
- **CRUZOLA VIANA PARRA** de manera personal (hoja 138 y 443 archivo 06).
- **ROSA MARÍA VIANA PARRA** de manera personal (hoja 443 archivo 06).
- **OLGA MARÍA VIANA PARRA** de manera personal (hoja 465 archivo 06).
- **FRANCISCO LUIS VIANA PARRA** de manera personal (hoja 540 archivo 06).
- **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** de manera electrónica según archivo 22 del expediente.
- **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** electrónica según el archivo 23.

Se advierte que varios de los demandados tienen múltiples notificaciones personales, normalmente, una respecto al auto admisorio y, posteriormente, otra frente a la admisión de la reforma de demanda, actuaciones todas realizadas por el juzgado que inicialmente conoció del proceso.

No obstante lo anterior, aunque cuestionable por parte del juzgado primigenio, ninguna afectación al derecho de contradicción y defensa se ha generado, sin embargo, con el ánimo de adecuar el proceso a lo jurídicamente procedente, para todos los efectos, se tendrá en cuenta la primera de las notificaciones que se hubiera realizado a casa sujeto procesal que integra el extremo procesal pasivo.

Integrado el contradictorio y verificado que no se presentaron excepciones que debieran ser tramitadas. Igualmente, algunos de los demandados presentaron oposición al valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre, peticiones que fueron resueltas por esta dependencia judicial en auto del 1º de abril de 2022 (archivo 32) resolviendo la improcedencia de dichas oposiciones.

Posteriormente, se procedió a requerir a las partes para que presentaran sus correspondientes alegatos de conclusión, pues se les anticipó que se dictaría sentencia anticipada, término dentro del cual se pronunciaron ambos extremos procesales ratificándose en los hechos de la demanda y la contestación.

Narrados esos hechos, procede el juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

1.4. EL PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta judicatura determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para proferir decisión de fondo que ordene la imposición de la servidumbre eléctrica y sus respectivas consecuencias sobre el predio de la parte demandada, como también determinar el valor de la indemnización por la eventual concesión de la limitación al dominio como lo es la servidumbre pretendida.

1.5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Como quiera que los presupuestos procesales en tanto condiciones de legalidad del proceso que conciernen a su cabal constitución y desarrollo¹ se encuentran configurados y no hay discusión sobre ellos, la decisión acá tomada será de fondo.

2. CONSIDERACIONES.

2.1 SOBRE LA SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES.

El concepto de servidumbre obedece al de un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro de distinto dueño, según voces del artículo 879 del Código Civil. El fundamento constitucional de tal figura, se erige por la materialización de la solidaridad que lleva a limitar el dominio a favor de otro, en tanto la propiedad está lejos de ser un derecho absoluto.

Se trata de un derecho real que puede por tanto ser ejercido contra cualquier persona y obliga a su respeto por parte de terceros, es un derecho accesorio de goce en la medida en que supone la existencia del derecho real de dominio, por tal naturaleza no puede enajenarse, hipotecarse, gravarse o embargarse con independencia al predio al que pertenece según artículo 883 del Código de Civil. Es un derecho real indivisible por cuanto no puede adquirirse ni perderse por partes, dividido el predio sirviente, no varía la servidumbre que estaba constituida en él, y dividido el predio dominante, cada uno de los nuevos dueños gozará de la servidumbre, pero sin aumentar el gravamen del predio sirviente. Es un derecho real perpetuo, en la medida en que los predios tienen unas necesidades indefinidas o perpetuas prácticamente inmodificables.²

Las servidumbres pueden clasificarse por su origen en naturales, legales y voluntarias. Las naturales según el artículo 888 del Código Civil son las "*que provienen de la natural situación de los lugares*". Siendo por excelencia la del derrame de aguas lluvias, en donde el predio inferior está sujeto a recibir las aguas

¹ "A fin de que el Juez pueda aplicar el desarrollo sustantivo, es decir proveer sobre el mérito del proceso, es necesario que antes las actividades procesales se hayan desarrollado de conformidad con el derecho procedimental. Solamente si el proceso se ha desenvuelto regularmente, esto es, según los principios del derecho procesal, el Juez podrá, como antes se dijo, "entrar en el mérito", o sea, "el fondo de la cuestión". Si viceversa, tales prescripciones no han sido tenidas en cuenta al fallar, la inobservancia del derecho procesal, cuando sea de una cierta gravedad, constituiría un impedimento para decidir sobre el mérito del proceso..." (Corte Suprema de Justicia, XLVII, Pág.416).

² VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes 10° Edición. Medellín: Comlibros. 2006 Pág. 469, 470

que descienden del superior naturalmente en la medida en que no ha intervenido el hombre para su constitución.

La servidumbre es voluntaria cuando ha mediado la voluntad de las partes, por lo que pueden ser de cualquier naturaleza siempre y cuando no atenten contra el orden público, la ley y las buenas costumbres, pues al efecto el artículo 937 de la misma codificación ha dicho *"Cada cual podrá sujetar su predio a las servidumbres que quiera, y adquirirlas sobre los predios vecinos, con la voluntad de sus dueños, con tal que no se dañe con ellas el orden público, ni se contravenga a las leyes. Las servidumbres de esta especie pueden también adquirirse por sentencia de juez, en los casos previstos por las leyes"*.

Por último, las servidumbres legales son las impuestas por la ley si el dueño del bien sirviente se opone a su constitución teniendo el titular del predio dominante la posibilidad de pretenderla en juicio y pueden ser de utilidad pública o privada. La de utilidad pública se denomina servidumbre administrativa y son, verbigracia, el aeródromo y conducción de redes de energía, y la de utilidad privadas es por excelencia la de tránsito.

Dentro de las servidumbres legales de uso o utilidad pública se encuentra la servidumbre de energía, por medio de esta "las entidades públicas constructoras de centrales generadoras de energía o sus concesionarios pueden pasar las líneas de conexión por vía aérea, subterránea o superficial, por los predios afectados, ocuparlos, transitar por ellos, adelantar y ejercer la vigilancia sobre las obras construidas"³.

En dicha clase de servidumbre, como ocurre con aquellas legales de uso público, se desdibuja el concepto de un predio dominante, pues generalmente se establecen sin mediar la existencia de un terreno que se vea beneficiado por la servidumbre sino más bien el desarrollo de una función que va acarrear mercedes a la comunidad. Pues si bien es cierto que la concepción de servidumbre implica una relación entre dos fundos como desde el albor de dicha figura prevé el artículo 879 del Código Civil, al relacionar tal servidumbre con la predial, ello no obsta para que se regularan otras formas de servidumbre incluso en desconocimiento de un predio dominante como lo constituye la servidumbre de energía, siendo el elemento permanente la existencia de un predio sirviente el que está llamado a soportar el gravamen.

³ Ibíd Pág. 515

Pero la afectación que sufre el predio sirviente no es gratuita, ella obedece al pago de una indemnización justa por el precio del terreno ocupado y por todos los perjuicios que se le puedan ocasionar al propietario del inmueble sirviente, tal y como lo prevé el artículo 923 del Código Civil.

En razón a la utilidad pública de tal servidumbre, se impone su constitución forzosa sobre un bien de un tercero sin admitir oposición de éste, lo cual demuestra una naturaleza especial que desborda los causes normativos del Código Civil en búsqueda de disposiciones particulares sobre la materia.

Dentro de la regulación especial de las servidumbres de energía eléctrica se encuentran la Ley 56 de 1981 por la cual "se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras".

En dicha disposición se faculta a las entidades de derecho público encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, que hayan adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, a promover en calidad de demandantes los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica (Art. 27 de la Ley 56 de 1981).

Tal normatividad a su vez prevé unos requisitos especiales para la presentación de la demanda y el curso procesal como son:

"Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas: A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio.

Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente Ley.

2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

3. Una vez admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días.

4. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2 del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones.

Artículo 28º. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

En la diligencia, el juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen”.

A su vez el Decreto 2580 de 1985 reglamenta la anterior ley, reiterando y preceptuando un trámite especial para la constitución de tal servidumbre.⁴

⁴ “Artículo 2º La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.

b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio. Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.

d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

e) Los demás anexos de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 3 Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente procedimiento:

1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandante, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante.

2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el

Regulación que remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil previstas en el trámite abreviado en los aspectos no regulados. Aclarando que se trata hoy en día del Código General del Proceso, estatuto procesal civil vigente.

certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso. En el edicto emplazatorio se expresará la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, del demandado, si se conoce, o la indicación de que se trata de personas indeterminadas y la prevención de que se designará curador ad litem a los emplazados si no comparecen en oportunidad.

El edicto se fijará por el término de un (1) mes en un lugar visible de la Secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días. Cuando el citado figure en el directorio técnico se enviará a la dirección que allí aparezca, copia del edicto por correo certificado, o con empleado del Juzgado que la entregará a cualquier persona que allí se encuentre o la fijará en la puerta de acceso, según las circunstancias, todo lo cual se hará constar en el expediente, al que se agregarán el edicto, sendos ejemplares del diario y certificación auténtica del administrador de la emisora.

Transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término de emplazamiento, el juez designará a los citados un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación. 3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandantes se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.

4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble. hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones.

7. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan.

8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia.

Artículo 4 El acto administrativo a que se refiere el artículo 18 de la Ley 56 de 1981, no es exigible en los procesos a que se refiere el presente Decreto.

Artículo 5 Cualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Título XXII, Libro 3 del Código de Procedimiento Civil."

Debe destacarse conforme lo transcrito que en el trámite propio de la servidumbre de energía eléctrica no se admiten excepciones, más esto no obsta para que el demandado pueda válidamente oponerse al quantum de la indemnización a efectuarse por la servidumbre.

2.2 Análisis del caso.

Para efectos de dar resolución al caso propuesto es menester indicar que el concepto de servidumbre obedece, según voces del artículo 879 del Código Civil, al de un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro de distinto dueño.

Su fundamento constitucional se erige por la materialización de la solidaridad que lleva a limitar el dominio a favor de otro, resaltándose consecuentemente que el derecho de propiedad está lejos de ser un derecho absoluto e inmutable.

Se trata entonces de un derecho real que puede ser ejercido contra cualquier persona y obliga a ser respetado por terceros. Es un derecho accesorio de goce en la medida en que supone la existencia del derecho real de dominio, por tal naturaleza no puede enajenarse, hipotecarse, gravarse o embargarse con independencia al predio al que pertenece según artículo 883 del Código de Civil. Es un derecho real indivisible por cuanto no puede adquirirse ni perderse por partes, dividido el predio sirviente, no varía la servidumbre que estaba constituida en él y, dividido el predio dominante, cada uno de los nuevos dueños gozará de la servidumbre, pero sin aumentar el gravamen del predio sirviente. Es un derecho real perpetuo, en la medida en que los predios tienen unas necesidades indefinidas o perpetuas prácticamente inmodificables.⁵

En el caso bajo estudio solicita la parte demandante la imposición de la servidumbre que se describe a continuación sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **Nro. 025-5346** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Santa Rosa de Osos, predio denominado **"MORRO PELÓN - GUANTEROS"** ubicado en jurisdicción del Municipio de Guadalupe:

ABSCISAS SERVIDUMBRE

Inicial: K 93 + 265

Final: K 93 + 393

⁵ VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes 10° Edición. Medellín: Comlibros. 2006 Pág. 469, 470

Longitud de Servidumbre: 128 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 8.572 metros cuadrados

Cantidad de Torres: con un (1) sitio para instalación de Torres.

Los linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE	En 62 metros con el mismo predio que se grava
OCCIDENTE	En 182 metros con el mismo predio que se grava
NORTE	EN 122 METROS CON PREDIO DE PROPIEDAD DE Nazareth de Jesús Morales Barrientos.
SUR	En 63 metros con predio Propiedad de Nazareth de Jesús Morales Barrientos y en 20 metros con propiedad de Luis Alfonso Parra

En lo que acá interesa, forzoso es resaltar que el inmueble objeto de la servidumbre pretendida no contiene anotación alguna que permita inferir su titularidad de dominio privada pues de su folio de matrícula inmobiliaria solo aparece el registro de actos de transferencia de derecho real incompleto (hoja 92 archivo 06).

Lo que antecede guardando armonía con el documento visible en la hoja 235 del archivo 06, escrito en el que la Superintendencia de Notariado y Registro certifica la ausencia de titularidad actual de derecho de dominio sobre el bien.

Por lo anterior se presume su condición de bien baldío propiedad del Estado y bajo administración de la **Agencia Nacional de Tierras** según la normativa vigente, presunción respaldada por la Corte Constitucional que ha manifestado, por ejemplo,:

"4.3.7. En conclusión, el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera

*manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable.*⁶ (Resalto y negrilla fuera del texto original).

En razón a ello, como se anticipó, ante la ausencia de prueba de la titularidad del derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la servidumbre perseguida en este proceso y la ausencia de prueba presentada por los interesados para controvertir la ficción ya referenciada, considera el juzgado que definitivamente debe tratarse como un bien de carácter baldío cuya titularidad recaerá en el Estado y sobre ello girará los párrafos que continúan.

Ahora bien, hay que señalar que la demanda fue presentada cumpliendo con los requisitos establecidos en el capítulo 2do de la Ley 56 de 1981, esto es, anexando el plano general donde figura el curso por donde sigue la línea objeto del proyecto, con la demarcación específica del área, se aportó el estimativo de compensación por servidumbre y posteriormente se aportó la constancia de consignación por el estimativo de la indemnización, además de cumplir con las demás exigencias plasmadas en la ley.

Así, de conformidad con el inventario de la servidumbre y el avalúo comercial del mismo, se fijó inicialmente como valor de indemnización por los perjuicios ocasionados con la imposición y el ejercicio de la servidumbre la suma de **\$4.334.450**, tal como lo presentó la parte demandante discriminada de la siguiente manera (hoja 344 archivo 06):

SITU 625				
LIQUIDACIÓN				
DESCRIPCIÓN	AREA	UNIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
TERRENO	8.572,00	M2	\$ 690	\$ 5.914.680
ESPECIES VEGETALES				
NOMBRE	DAP (cm)	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Pino	49,68	1	\$ 161.376	\$ 161.376
Potrero		0,46	\$ 2.000.000	\$ 920.000
VALOR TOTAL ESPECIES VEGETALES				\$ 1.081.376
TOTAL AVALÚO COMERCIAL DEL ÁREA INTERVENIDA				\$ 6.996.050
FACTOR DE COMEPESACIÓN RURAL				55%
TOTAL AVALÚO SERVIDUMBRE				\$ 4.334.450

Posteriormente, dadas las particularidades del caso y teniendo en cuenta varios acuerdos de reconocimiento de mejoras a quienes, según el trabajo de campo

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-549/16.

realizado por la parte actora, resultaron como poseedores, solicitó el actor la disminución del estimativo indemnizatorio a la suma de **\$3.315.150**.

Específicamente indicó que al señor **OSCAR ALBERTO VIANA PARRA**, quien aparece también vinculado por pasiva, en calidad de poseedor y heredero determinado del señor **ALBERTO DE JESÚS VIANA GÓMEZ**, se le reconocieron mejoras por valor de \$8.000.000, reconocimiento que puede verificarse de la lectura del acuerdo de mejoras visible en la hoja 6 del archivo 14 del expediente digital.

Dicha solicitud fue atendida de manera favorable tal y como se observa de la lectura del archivo 15 del expediente en donde se indicó de manera puntual *"Bajo esa circunstancia, manifiesta que el estimativo por la indemnización que había sido establecido con la demanda inicialmente presentada no se ajusta a la realidad, y resalta que en él se plasman 2 conceptos específicos a indemnizar, el primero denominado "Valor de terreno" y el segundo "valor de especies vegetales", siendo este último el que ya se encuentra saldado con el poseedor del inmueble. Ante esa eventualidad, teniendo en cuenta que el señor OSCAR ALBERTO VIANA PARRA fue demandado como poseedor del bien y que ningún otro sujeto procesal ha hecho oposición a la indemnización o a la calidad en la que actúa el referido demandado, el juzgado encuentra procedente la solicitud impetrada y, en consecuencia, se tendrá como valor de la indemnización la suma de \$3.315.150 que reposa en el documento visible en la hoja 41 del archivo 14 del expediente digital, ordenándose la devolución del valor en exceso que se haya consignado a órdenes del juzgado que inicialmente conoció de este proceso."*

Importante es resaltar que ningún sujeto procesal se opuso a esa decisión, por lo que hasta el momento tiene plena validez.

Así entonces, considera este Despacho que el estimativo de compensación por servidumbre fue presentado de manera clara y discriminada cumpliendo con lo dispuesto por la normativa aplicable a este tipo de procedimientos. Igualmente es de resaltar que dicho valor no fue objeto de reparto de manera alguna por quien estaba legitimado para ello, al menos no por quien tiene legitimidad de discutirlo dada la condición de baldío del bien objeto de la servidumbre según se relató en párrafos anteriores ni tampoco hubo sujetos procesales que demostraran de manera fidedigna su calidad de poseedores o titulares de reconocimiento de mejoras de cara al estimativo indemnizatorio presentado por la sociedad accionante.

En consecuencia, no existiendo reparo alguno por parte del ninguno de los demandados del inmueble al avalúo de perjuicios aportado por la sociedad demandante, se establecerá ese valor como suma de indemnización definitiva en favor de **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** quien, como se ha indicado a lo largo de la presente providencia, ostenta la administración de los bienes baldíos propiedad del estado.

Conclusión derivada de la interpretación literal del Art. 4 de la Ley 2363 de 2015 que establece en su parte pertinente:

ARTÍCULO 4o. FUNCIONES. Son funciones de la Agencia Nacional de Tierras, las siguientes:

(...)

*11. **Administrar las tierras baldías de la nación**, adelantar los procesos generales y especiales de titulación y transferencias a las que haya lugar, delimitar y constituir reservas sobre éstas, celebrar contratos para autorizar su aprovechamiento y regular su ocupación sin perjuicio de lo establecido en los parágrafos 5o y 6o del artículo [85](#) de la Ley 160 de 1994.”*

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta los anteriores consideraciones y en vista de que la servidumbre es necesaria en procura del interés social y utilidad pública, ordenará la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones de manera permanente en favor de la Sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P** en el predio identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 025-5346** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, cuya administrador actual es, dada la presunción de baldío, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**.

De igual modo, se concederán las autorizaciones pertinentes y las prohibiciones a la parte demandada que permitan el desarrollo del proyecto y la conservación del mismo.

Finalmente, dado que no se verificó su causación, no se condenará en costas a ninguna de las partes.

Sin más consideraciones por hacer, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Imponer servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones a favor de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P**, sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 025-5346** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, predio denominado **"MORRO PELÓN - GUANTEROS"** ubicado en jurisdicción del Municipio de Guadalupe y cuya administrador actual es, dada la presunción de baldío, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.**

SEGUNDO: La zona de servidumbre impuesta sobre el inmueble señalado en el numeral anterior se localizará en la franja de servidumbre correspondiente al proyecto **INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL – SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), Medellín (KATIOS – A 500Kv y 230 Kv).**

La Servidumbre a imponer tendrá la siguiente línea de conducción y características:

ABSCISAS SERVIDUMBRE

Inicial: K 93 + 265

Final: K 93 + 393

ÁREA Y DESCRIPCIÓN GENERAL:

Longitud de Servidumbre: 128 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 8.572 metros cuadrados

Cantidad de Torres: con un (1) sitio para instalación de Torres.

LOS LINDEROS ESPECIALES SON LOS SIGUIENTES:

ORIENTE	En 62 metros con el mismo predio que se grava
OCCIDENTE	En 182 metros con el mismo predio que se grava
NORTE	EN 122 METROS CON PREDIO DE PROPIEDAD DE Nazareth de Jesús Morales Barrientos.

SUR	En 63 metros con predio Propiedad de Nazareth de Jesús Morales Barrientos y en 20 metros con propiedad de Luis Alfonso Parra
-----	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

TERCERO: CONCEDER autorización a la sociedad demandante, **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, para la ejecución de las obras de construcción requeridas para implementar la servidumbre y su conservación futura, esto es:

- A.** Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
- B.** Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
- C.** Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- D.** Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- E.** Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones.
- F.** Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P** la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- G.** Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

CUARTO: SE PROHÍBE a los demandados y futuros propietarios la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Igualmente, se prohíbe la alta

concentración de personas en estas áreas de servidumbre o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación de mantenimiento de la línea y el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

QUINTO: Establecer definitivamente como valor total a indemnizar por parte de la sociedad demandante **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.** la suma de **\$3.315.150**, suma en favor de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 025-5346** de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Santa Rosa de Osos. Líbrese y envíese por la secretaría del Juzgado el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia por la cual se impone servidumbre definitiva legal de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones en favor de la sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, en el certificado de matrícula inmobiliaria **Nro. 025-5346** de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, correspondiente al predio cuya administradora actual es, dada la presunción de baldío, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**. Líbrese el oficio pertinente, al cual se le anexará copia auténtica de esta providencia.

Dichos documentos serán radicados directamente por el interesado dada la pérdida de vigencia del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Sin condena en costas, toda vez que no hubo oposición por parte de los demandados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>108</u></p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d4403e1d6d65bda21352d419a81f8ef9bb819841acb887faf887a825f49e8e**

Documento generado en 05/08/2022 08:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (5) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2019-00699

Asunto: Releva curador – Compulsa copias – Nombra curador

Una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que la curadora designada ANA MARÍA ARROYAVE MUÑOZ a la fecha, no ha aportado incapacidad médica tal como se le requirió por auto del 13 de junio de 2022 y teniendo en cuenta que el proceso no puede quedarse estancado, se hace necesario proceder con el relevo y nombramiento de un nuevo curador.

De cara a la continuación del trámite procesal, se designa como nuevo curador ad litem al abogado OSCAR DAVID MARTINEZ EUSE localizable en el correo electrónico OMARTINEZEUSSE@GMAIL.COM para que represente los intereses de **LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**, demandados en este proceso.

Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y deberá contener **la advertencia** de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

Se deberá advertir a dicho curador, además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de notificarse deberá escribir a alguno de los siguientes canales de contacto: WhatsApp en el abonado telefónico 3104534860 o al correo electrónico: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 108
Hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a7b79f83aa56e277d26230d48adcc6c45840d7c27abe45c87abfa954dde7f8**

Documento generado en 05/08/2022 08:17:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (5) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2019-00698

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, providencia que quedó en firme conforme lo resuelto por el superior, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$7.740.100** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$7.740.100
Gastos útiles acreditados (folio 54 cuaderno principal, folios 6 y 9 cuaderno medidas) Archivos Nros. 3 y 20 del cuaderno principal	\$	\$125.150
Total	\$	\$7.865.250

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2019-00698

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…), en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,*

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

CUARTO: En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 108

Hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82cf78e25f4afdc69ec529c61080bdf292c90d303df1fadd9ce6c32ed9230c42**

Documento generado en 05/08/2022 08:17:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:05001-40-03-0169-2019-00393-00

ASUNTO: FIJA FECHA DILIGENCIA DE REMATE

Se incorpora al proceso el escrito allegado por la parte demandante, donde solicita nueva fecha de subasta de bien inmueble del proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el Art. 411 del C.G del P, se señala para el día 2 de septiembre de 2022 a las 9.00 a.m. para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-5247890** de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, diligencia que será realizada de manera virtual conforme lo establece la CIRCULAR PCSJC21-26 del día 17 de noviembre de 2021, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, será postura admisible para licitar el que cubra el **70 % del avalúo** total dado al inmueble (pdf 41-102, expediente principal) esto es, \$ **101.266.760** Los interesados deberán realizar la consignación respectiva equivalente al **40% del valor total** del bien por tratarse de la segunda licitación (Art. 451 ibídem).

La celebración de la audiencia de remate en el "*Modulo de Subasta Judicial Virtual*" será virtual y pública, se desarrollará conforme a lo previsto en el artículo 452 del Código General del Proceso, mediante la herramienta tecnológica facilitadas por el Consejo Superior de la Judicatura (TEAMS), en la que los interesados podrán acceder mediante el link de acceso al remate virtual, que estará disponible en el micrositio del juzgado correspondiente al proceso objeto de remate.

Se insta a la parte demandante para que realice la publicación del aviso del remate en el periódico **El Mundo** o **El Colombiano**, el cual deberá realizarse el día domingo y cumpliendo los requisitos establecidos en el Art. 450 C.G del P., con una antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para la diligencia de remate.

Igualmente, deberán los interesados aportar al Despacho constancia de la publicación del aviso y certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la división expedido dentro del mes anterior a la fecha de la diligencia de remate.

Así las cosas, en cumplimiento de lo indicado en la **Circular CIRCULAR PCSJC21-** del 17 de noviembre de 2021, las partes en el proceso y los interesados en la subasta deben tener presente lo siguiente:

Publicaciones del remate virtual.

La parte interesada, además de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 450 del Código General del Proceso, deberá efectuar lo siguiente:

*Publicar en el anuncio del periódico de amplia circulación que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de las plataformas y/o herramientas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura e indicar que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio del respectivo despacho o dependencia administrativa.

* El anuncio en el periódico de amplia circulación se deberá informar que el link para acceder a la audiencia de remate virtual estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co - micrositio del respectivo despacho o dependencia administrativa de la Rama Judicial.

*Allegar copia del anuncio de remate publicado en el periódico de amplia circulación, el cual se remitirá de manera legible en formato PDF, al correo respectivo del despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial.

Depósito para hacer postura en el remate virtual.

Toda persona que pretenda hacer postura en el "Módulo de Subasta Judicial Virtual" deberá consignar en dinero, a órdenes del juzgado, y al correspondiente proceso judicial, el porcentaje que se indique del avalúo del respectivo bien objeto de remate, en la forma y en la oportunidad señalada en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso

El juzgado realizará las siguientes acciones:

Se ordena igualmente cargar el expediente al micrositio de este juzgado, para lo cual se plasmará el enlace de descarga del expediente digital y se informará el número de contacto del juzgado para su remisión electrónica en caso de que sea solicitado por los interesados.

Se pone en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____108_____</p> <p>Hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c634bc70506531159ad43038c5bf4312f28c8d5c5ffd70fc3e03abb6e54ca553**

Documento generado en 05/08/2022 08:17:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-00381-00

ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO - REQUIERE PREVIO A DECRETAR
DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente encuentra el juzgado que en providencia que antecede, se requirió a la parte accionante para que realizara acciones tendientes a notificar a la parte demandada so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No obstante, encuentra el juzgado que el requerimiento no se ajusta a lo consagrado en el Art. 317 del C.G. del P., pues del cuaderno de medidas cautelares se observa que aún hay medidas cautelares decretadas pendientes de consumar.

Así las cosas, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C. G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a consumar las medidas cautelares decretadas, solicitar unas nuevas o, en su defecto, realizar los actos pertinentes dirigidos a notificar a los demandados que aún no han sido notificados y aportar constancia de ello, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C. G. del P. a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta

temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____108____</p> <p>Hoy 8 de agosto DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0731ca8b7d204f774ad334fe64975c7c617ae49b5df030029fce3c63a677d700**

Documento generado en 05/08/2022 08:17:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2019-00293

Asunto: Resuelve solicitud – Ordena oficiar – Requiere

Conforme al oficio que antecede, se ordena oficiar al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN para informarle el correo electrónico de la señora ROSA BLANCA ARTEAGA DE DIEZ quien funge como demandada en el presente proceso. Así las cosas, una vez revisado el expediente se encontró que la señora en mención reside en los ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA y su medio de contacto es el correo alba.ramirez30@yahoo.com (véase archivo Nro. 37 del cuaderno principal).

Empero lo anterior, es de resaltarse que con posterioridad fue allegado al proceso registro de defunción de la señora BLANCA ROSA DIEZ ARTEAGA, quien es demandada en el proceso de pertenencia y demandante en el proceso reivindicatorio. En tal sentido, se observa que falleció el día 7 de mayo de 2022 en los Estados Unidos. De este modo, y dado lo informado por la togada, no existe todavía proceso sucesorio de la señora en mención y refiere la existencia de cónyuge supérstite y de hijos que le sobreviven.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que notifique a los herederos determinados referidos en el escrito en estudio: CARLOS ARTURO DIEZ, LUZ DARY DIEZ, JAIME ALONSO DIEZ, RUTH CECILIA DIEZ, MARÍA VICTORIA DIEZ, ALBA LUCÍA DIEZ y al cónyuge sobreviviente: MIGUEL ÁNGEL DIEZ y a los herederos indeterminados de la señora BLANCA ROSA. Todo ello en aras de realizarse la sucesión procesal correspondiente.

Ahora bien, previo hacer referencia al aplazamiento o no de la diligencia de inspección judicial y audiencia del 9 de septiembre de 2022, se requiere a la parte actora para que proceda con las notificaciones a las personas referidas. Así pues, se le concede a la parte ejecutante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del CGP.

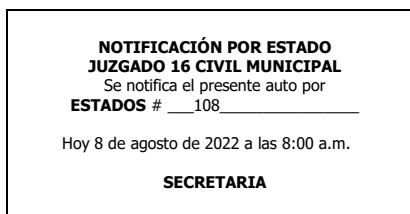
La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fede2c249558b00053e85b82f9d79a705f1feef345ce1508b186cc7215b4c25**

Documento generado en 05/08/2022 08:17:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-01370-00

ASUNTO: INCORPORA - REQUIERE

Se incorpora al expediente memorial allegado por la parte interesada, en el cual allega documento firmado por uno de los interesados, en el cual se limita a relatar una serie de hechos frente a los bienes inmuebles y finalmente indica "(...) *podrá usted deducir que en esta sucesión solo somos dos los participantes (...)*".

Dado lo anterior la parte interesada no da cumplimiento a lo exigido por parte del despacho en auto que antecede, por lo que se hace necesario requerir nuevamente a la parte para que indique de manera clara y concisa lo solicitado es "*informen los nombres, y datos de contacto de los herederos de JESÚS ANTONIO MONTOYA PALACIO*"

Para lo anterior y con el fin de poder continuar con el trámite del presente proceso se le concede a la parte interesada el término de **10 días**, para que dé cumplimiento a lo requerido.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____108_____

Hoy **8 de agosto DE 2022** a las 8:00 A.M.

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa1eb136aaa8d531407870dba88fee18beabf01479f408e3d40702be5e0e82c**

Documento generado en 05/08/2022 08:17:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-01215-00

ASUNTO: REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente encuentra el juzgado que, en auto que antecede se requirió a la parte demandante a fin de que procediera a realizar la notificación de los demandados.

Así las cosas, y en el entendido de que a la fecha la parte no ha dado cumplimiento, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar los actos tendientes y dirigidos a notificar a los demandados y aportar constancia de ello, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del Código General del Proceso a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

Es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número

3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __108__
Hoy **8 DE AGOSTO DE 2022** a las 8:00 A.M.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929def2ccbd6e444851aab1bfed466b5c6cdaa4ba4d56e1d66bd32b8a8858d3**

Documento generado en 05/08/2022 08:17:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-01207-00

ASUNTO: DESIGNA CURADOR AD. LITEM

Vencido el término del emplazamiento de **DARÍO OSPINA GÓMEZ** sin que compareciera a notificarse personalmente, procede el Despacho a nombrarle(s) curador Ad. Litem, para lo cual se designa a:

ABOGADO DESIGNADO:	SARA MUÑOZ GUTIERREZ
CORREO ELECTRÓNICO:	SARITM.1989@HOTMAIL.COM

Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, advirtiéndole que el cargo será ejercido de manera gratuita y que su aceptación es de obligatorio cumplimiento so pena de las sanciones establecidas en la ley, para lo cual deberá presentarse al despacho de manera virtual o presencial dentro de los 5 días siguientes a la recepción de la comunicación que le sea enviada por parte del interesado para efectos de ser notificado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __108_____

Hoy **8 de agosto DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8097ca8314cfd2cc714f184f9eb40848519683c2e2087a6152c72ec9df2b02c**

Documento generado en 05/08/2022 08:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2019-01195
Asunto: Incorpora – No accede solicitado

Conforme al memorial que antecede, NO se accede a lo peticionado por la parte actora, toda vez que una vez consultado con el empleado encargado del manejo de los títulos judiciales ha informado que el cajero pagador del demandado DANER MANUEL VERGARA MARZOLA si ha venido consignando desde el año 2020 las respectivas retenciones salariales al accionado.



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1041261641	Nombre	DANER MANUEL VERGARA MARZOLA		
						Número de Títulos	53
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
413230003484902	890906852	JADORES DEL SENA COOPERATIVA DE TRABA	IMPRESO ENTREGADO	17/02/2020	NO APLICA	\$ 55.684,00	
413230003495559	890906852	JADORES DEL SENA COOPERATIVA DE TRABA	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2020	NO APLICA	\$ 89.106,00	
413230003505252	890906852	JADORES DEL SENA COOPERATIVA DE TRABA	IMPRESO ENTREGADO	17/03/2020	NO APLICA	\$ 25.763,00	

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __108__
Hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1458041247796a6c01b2d66c6148306ccb24c60743008c382ce558b608b952**

Documento generado en 05/08/2022 08:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-016-2019-01157-00

**ASUNTO: Incorpora aviso- pone conocimiento y requiere parte
demandante artículo 317 CGP**

Se incorpora al expediente constancia de envío de notificación por aviso a la parte demandada señor CARLOS IVÁN PATIÑO PÉREZ con resultado positivo y con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 292 del Código General del Proceso. (archivo 69 Y 79), notificación que fue recibida el día 04 de diciembre de 2021.

Así las cosas, téngase notificado al señor PATIÑO PÉREZ a partir del día 13 de diciembre de 2021, conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso. Por otro lado, se incorpora solicitud de reconocimiento de personería jurídica a la togada MARÍA PÉREZ ALARCÓN, sin embargo, una vez revisado el expediente encuentra este despacho que por auto del 22 de marzo de 2022 no se accedió a la misma petición dado que el poder allegado no cumple con las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso.

De este modo, y pendiente se continuar con el trámite de la demanda se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere necesarias para notificar a los otros demandados del auto que admite de la demanda, de lo cual deberá aportar prueba de ello, so pena de dar aplicación a las sanciones que establece el artículo 317 del General de Proceso.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la

necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁCNHEZ
JUEZ

FM

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____108_____</p> <p>Hoy 8 DE AGOSTO de 2022, a las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef0ead47afcb199152e77249824eb9d73a238b0bd238bb17d4bc8d48620439f**

Documento generado en 05/08/2022 08:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-01067-00

ASUNTO: INCORPORA – TRASLADO DICTAMEN PERICIAL

Se incorpora al expediente dictamen pericial presentado por el Perito asignado, Ingeniero Civil **IVAN ALBERTO BEDOYA GALLEGO**.

En consecuencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 228 del Código General del Proceso, se corre traslado a los intervinientes por el término de **tres (3)** días para que realicen las acciones que consideren pertinentes. Una vez vencido este término se procederá con las etapas procesales subsiguientes.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dabd8fe469445214305457b4f21e58f9661bd1968c04cd46be26ae155d52d9e**

Documento generado en 05/08/2022 08:17:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-01052-00

ASUNTO: INCORPORA – NO ACCEDE A LO SOLICITADO

Se incorpora al proceso memorial presentado por el apoderado demandante, mediante el cual indica *"Referirme a la exigencia de su despacho en el sentido de que se incluya dentro de este proceso al señor FRANCISCO LEÓN RESTREPO quien fuera acreedor hipotecario. Al respecto suscribo textualmente lo expresado por el juzgado 14 civil del circuito de oralidad de Medellín donde se lee que el ejecutivo hipotecario del señor FRANCISCO LEÓN RESTREPO contra MARIO HERNANDO BETANCOURT y MARGARITA MARÍA MEDINA con Radicado 05001-31-03-014-1999-00360 terminó por perención el 15 de julio del 2009 y que actualmente se encuentra archivado en la caja 358"*

El despacho le indica al apoderado que, mediante auto del 02 de diciembre del año 2019, en auto que incorporaba la respuesta del juzgado 14 Civil Circuito, se realizó pronunciamiento frente a este tema y se ordenó acatar lo establecido en el auto admisorio, adicional a esto se revisa nuevamente la Matricula Inmobiliaria aportada y se evidencia claramente que la hipoteca aún está vigente y no se encuentra cancelada, lo que puede observar es la cancelación de un embargo, que es una providencia judicial, tramite totalmente distinto a una cancelación de hipoteca por la cual se llama al acreedor hipotecario, pues de ser un hipoteca abierta podrá amparar obligaciones futuras diferentes a la embargada. De tener certificado actualizado donde se evidencie la cancelación de esa hipoteca deberá aportarlo.

Dado lo anterior el señor **FRANCISCO LEÓN RESTREPO SALDARRIAGA**, continuará vinculado al proceso tal y como se ordenó en el auto que admite la demanda.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

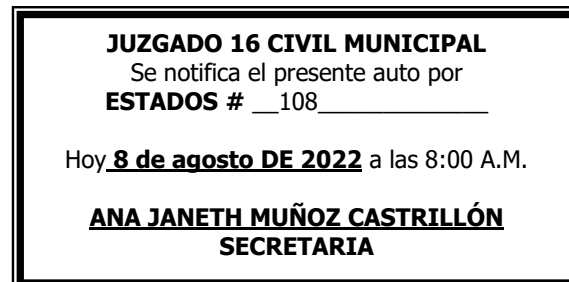
Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5770d6c1da50133a161b0b30949e2143c64cc5f7ebac4df741f06edf0332bca5**

Documento generado en 05/08/2022 08:17:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-2019-01024-00

ASUNTO: INCORPORA- REQUIERE PARTIDOR

Se incorpora y se pone en conocimiento el escrito allegado por la abogada Laura Carolina Rojas Chavarría, quien actúa en representación de varios de los herederos reconocidos en el presente trámite, y quien adjunta respuesta de Protección de cara a lo solicitado por el Juzgado en auto del día 22 de febrero de 2022, respuesta que puede ser consultada en el siguiente vínculo:

[37RespuestasaProteccion.pdf](#)

En consecuencia, se requiere a los partidores designados, para que se sirva dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 509 del Código General del Proceso, esto es, rehacer el trabajo de partida teniendo de presente la respuesta y el monto asignado por concepto de los dineros consignados en la cuenta de ahorro pensional del causante señor FERNANDO DE LA SANTISIMA TRINIDAD LÓPEZ.

Cumplido lo anterior, se continuarán con las demás etapas de la sucesión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ**

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____108____

Hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 A.M.

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba0b1358aab1defd2aafd57af4d0cf3e471edd34a1e3b5874cf7abcf36b9c5**

Documento generado en 05/08/2022 08:17:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2018-00950-00

ASUNTO: REQUIERE AL ACCIONANTE

Revisado el expediente encuentra el juzgado que ambos extremos procesales han omitido pronunciarse frente al requerimiento realizado en las providencias que anteceden, situación que impide tomar una decisión que se ajuste con certeza a la realidad jurídica del proceso y el principio de economía procesal.

Así las cosas, considera el juzgado importante requerir la parte accionante para que dentro de los **5 días siguientes** a la notificación por estados de esta providencia indique de manera concreta si lo que pretende es que se termine el proceso por transacción conforme lo establecido en el Art. 312 del C.G. del P. o si pretende que sea tramitada una sentencia anticipada en donde se estudie la excepción de transacción.

Así mismo, dado que efectivamente existe un contrato de transacción celebrado entre las partes, en caso de que no se pretenda dar por terminado el proceso de manera anormal, indicará los motivos que fundamentan esa negativa.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>108</u></p> <p>Hoy 8 de agosto DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76bb536fe29fe784ab194b12eb218454d75df5ad68fe98718aea5c1bd73260cb**

Documento generado en 05/08/2022 08:17:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2018-00860-00

ASUNTO: TERMINA ACTUACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO Nro. 1127

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro de la presente demanda es preciso realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto la parte actora en despliegue del derecho de acción presentó demanda con el objeto de que, entre otras, se declarara la imposición de una servidumbre eléctrica.

Durante el trámite procesal que se ha adelantado la parte demandada, específicamente la señora **MARÍA AURORA HENAO MEDINA** y la **curadora** que representa los intereses de los demás demandados emplazados, presentaron oposición al estimativo indemnizatorio que allegó inicialmente la parte accionante por la imposición de la servidumbre pretendida.

En razón a ello, conforme las normas vigentes y aplicables al caso, se nombró a La **Lonja Propiedad Raíz** y al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi** para que comunicaran los peritos que estaban inscritos en cada una de sus dependencias a

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Coursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

fin de que se nombraran y posesionaran ante este juzgado para que rindieran la experticia a la que hubiera lugar de manera conjunta.

Luego de obtenida esa información, mediante autos visibles en los archivos 10 y 21 del expediente digital, se nombraron a los peritos correspondientes y se requirió a los interesados para que velaran por la notificación del nombramiento y posesión de esos auxiliares de la justicia.

No obstante lo anterior, los interesados omitieron actuar oportunamente, por lo que, al ser una carga procesal de quien se opuso al valor de la indemnización calculada con la demanda, con el ánimo de impulsar y darle celeridad al proceso, por auto notificado por estados del día 6 de junio de 2022 (archivo 30), se le requirió a los interesados para que dieran *"cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que consideren pertinentes tendientes notificar a los peritos designados por el juzgado para que se posesionen en el cargo y realicen la experticia solicitada por ese extremo procesal y allegar constancia de ello."*

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que ordena *"cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"**. -Negrilla fuera de texto-*

Así pues, corrobora el juzgado que durante este periodo de tiempo el interesado no realizó manifestación alguna respecto del cumplimiento del requerimiento o cualquier otra actuación de interés para el proceso, por lo cual se presume el desinterés en continuar con la oposición a la indemnización presentada por su contraparte.

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte demandada en el proveído mencionado, se declarará desistida tácitamente **la contradicción al valor del estimativo que por la imposición de la servidumbre fue presentada**, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la **contradicción al valor del estimativo por la imposición de la servidumbre objeto de este proceso presentada, por la demandada MARÍA AURORA HENAO MEDINA y la curadora que representa los intereses de los demás accionados emplazados** por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas toda vez que no se encuentran causadas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, procédase con los trámites procesales subsiguientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 108

Hoy **8 de agosto 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c13e2cdb5d479f1aac8d42340499e00a038e8725e87d781fce8db73956e511**

Documento generado en 05/08/2022 08:17:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2018-01396-00

ASUNTO: NO ACCEDE SUSPENSION DILIGENCIA DE REMATE

Se incorpora al proceso solicitud de suspensión de la diligencia de remate presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por cuanto indica que en el proceso de pertenencia que se tramita ante el Juzgado Once Civil Municipal de Medellín, se acceden a las pretensiones de la demanda, sentencia que fue objeto de recurso.

De cara a esa solicitud y teniendo en cuenta lo indicado por el legislador en numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, el juzgado no accederá a lo solicitado, por cuanto la solicitud no se ajusta a la norma ya indicada. Además, la norma es clara cuanto establece los casos en los cuales se suspende el proceso y no la diligencia de remate.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le exhorta al interesado para que en posteriores ocasiones realice sus solicitudes cumpliendo con la totalidad de los requisitos legales correspondientes.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número

3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ___108_____</p> <p>Hoy 8 de agosto DE 2022, a las 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2591f609d37c096c781a5765877ed3d5978411d88801041da6f19356be828db6**

Documento generado en 05/08/2022 08:17:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2018-01338-00

ASUNTO: INCORPORA – REQUIERE PERITO – ORDENA OFICIAR

Se incorpora al proceso memorial que antecede, en el cual se evidencia las gestiones y el pago realizado por la parte interesada a fin de realizar la experticia solicitada por el despacho.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que a la fecha el perito designado señor **CARLOS ALBERTO MEJÍA BARRERA**, y quien fue debidamente notificado no ha comparecido al proceso a dar cumplimiento a lo ordenando en providencia del día 19 de octubre de 2021, esto es, tomar posesión del cargo para el cual fue designado, encuentra el despacho que se hace necesario requerir al mismo a fin de que tome posesión del cargo y proceda a rendir el dictamen encomendado, dentro del término indicado en el auto del 4 de octubre de 2021 que lo nombro "*Una vez posesionado el perito deberá aportar su experticia de manera electrónica dentro de los 10 días hábiles siguientes*". Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 108

Hoy **8 de agosto DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb6fb241f4f26ae1e557f7eb70cc0416f3341bf0465d1bb9bf058e6c0be2d20**

Documento generado en 05/08/2022 08:17:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2018-01264-00

ASUNTO. INCORPORA DESPACHO COMISORIO

Se incorpora al expediente el Despacho comisorio **Nro. 160 del 05 de agosto de 2019**, devuelto sin diligenciar por parte de la **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL PARA DESPACHOS COMISORIOS**, por falta de interés de la parte demandante. Documento que podrá ser solicitado vía chat al número que más adelante se indicará.

La anterior actuación se pone en conocimiento de las partes por el término de **cinco (5)** días para que hagan las manifestaciones a las que hubiese lugar de conformidad con el art. 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # __108_____</p> <p>Hoy <u>8 de agosto DE 2022</u> a las 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p>—</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26c6430ef725c9eee5ea880ab975ab2116947d917aca2544a07d3c03e65c3a7**

Documento generado en 05/08/2022 08:17:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2018-01208-00

ASUNTO: INCORPORA INFORME PARCIAL SECUESTRE – TRASLADO TRABAJO
DE PARTIDA – PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora al expediente memorial allegado por el secuestre, mediante el cual presenta rendición de cuentas parciales, indicando los recaudos de cánones de arrendamiento del mes de abril, mayo y junio 2022 (archivo 36 Cuaderno Principal).

Así mismo, de la corrección y aclaración al trabajo de partición y adjudicación presentado por el partidador designado abogado **WILLIAM ALBERTO RESTREPO G**, se corre traslado a todos los interesados por el término de **cinco (5) días** dentro de los cuales podrán formular objeciones. (ART.509 Código General del Proceso).

Es pertinente, comunicar a los interesados que, a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 108

Hoy **08 DE AGOSTO DE 2022** a las 8:00 A.M.

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6053a62840ae065f3db39f9a88ba5c562f0bdf11e3f3d98e6c6ea61cb85b9b**

Documento generado en 05/08/2022 08:17:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2018-01075-00

ASUNTO: INCORPORA – TIENE POR NOTIFICADO - REQUIERE AL LIQUIDADOR

Se incorpora constancia de inscripción de la medida cautelar decretada por el juzgado (archivo 69 - 70). Documento que se tendrá en cuenta para los fines procesales a los que haya lugar.

Se anexa igualmente memorial presentado por **P.R.A. GROUP COLOMBIA HOLDING** en el que solicita básicamente que se acepte la cesión de crédito que ha presentado anteriormente, la cual debe integrar la obligación que en su favor se le había cedido por parte del **BANCO DE OCCIDENTE S.A** (archivo 71).

Al respecto, debe el despacho recordar que mediante auto visible en el archivo 26 del expediente digital se aceptó la cesión que se hizo en su favor y mediante providencia que reposa en el archivo 65 se aceptó la cesión de todos sus créditos en favor de **LUZ ELENA MANCO MANCO** tal y como fue solicitado, desplazándolo en su posición procesal.

Ahora bien, lo que se dejó dicho en esa última providencia referida es que debe notificarse a la cesionaria para efectos de vincularse al proceso lo cual no tiene efectos respecto a la cesión del crédito como pareciera que entendió el memorialista. En ese mismo sentido, se aclara que el fundamento jurídico de la cesión es el consagrado en el Art. 1959 del Código Civil.

No obstante lo anterior, revisado el expediente encuentra el juzgado que la señora **LUZ ELENA MANCO MANCO** se tuvo por notificada según providencia del 16 de enero de 2020 (hoja 171 archivo 03), por lo que realmente su notificación se encuentra consumada y no hay lugar a realizarlo nuevamente.

Teniendo en cuenta que se cumplió con los requisitos establecidos en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 según se observa de la lectura de los archivos 78 y 80, téngase por notificada de manera electrónica a **REINTEGRA S.A** a partir del 5 de julio de 2022, esto es, dos días después del envío de la notificación.

Así pues, se corrobora que todos los acreedores se encuentran actualmente notificados.

Paralelamente, se incorpora memorial presentado por la liquidadora en el que presenta gestión de sus actuaciones y cuentas de su administración (archivos 72 a 77) lo cual se tendrá en cuenta para los efectos a los que haya lugar.

En consecuencia, buscando darle celeridad al trámite que acá nos convoca y continuar con las etapas procesales subsiguientes, se requiere nuevamente al liquidador para que procesa a realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a obtener la remisión de los procesos iniciados en contra del deudor y que se relacionaron en la providencia que antecede, igualmente, para que realice las demás cargas procesales que le competen y que aún no haya realizado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____108_____ Hoy 8 DE AGOSTO DE 2022 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARÍA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40003ced2df7a51dccc7e43265816bcd381bb2c42ed52d5965553d556e194ba**

Documento generado en 05/08/2022 08:17:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2018-01056-00

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – REPONE PARCIALMENTE –
APELACIÓN IMPROCEDENTE - INCORPORA

PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO Nro. 1001

Se procede a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte accionante en contra del auto con fecha del 13 de junio de 2022 (Archivo 39) mediante el cual el juzgado aceptó el desistimiento del incidente de tacha de falsedad propuesto previamente.

ANTECEDENTES

Durante el trámite sucesoral de los causantes **ANA LIGIA PINEDA DE VARGAS** y **JESÚS GILBERTO VARGAS** la señora NORA MARIA VARGAS PINEDA, a través de su apoderado judicial, presentó incidente de tacha de falsedad en contra del señor ELKIN ABEL VARGAS PINEDA, incidente admitido según se observa de la lectura del archivo 02 del expediente digital y que tenía como objeto determinar la veracidad de las firmas de la señora Nora en el poder que reposa en la escritura pública Nro. 2486 (hoja 320 archivo 01).

Se nombró entonces perito grafólogo que rindiera su experticia a fin de ser valorado al momento de resolver el incidente.

Una vez admitido el incidente, en múltiples oportunidades, se requirió a la incidentista para que velara para que el dictamen fuera presentado de manera oportuna.

Finalmente, el apoderado de la incidentista presentó solicitud de desistimiento del incidente (archivo 38), desistimiento que fue aceptado por el juzgado en aviso visible en el archivo 39 del expediente digital.

Estando dentro del término oportuno el apoderado del heredero **ELKIN ABEL VARGAS PINEDA** presentó recurso de reposición y en subsidio apelación aduciendo básicamente que se aceptó el desistimiento sin que se le diera incidencia alguna omitiendo que *"los incidentes se deben resolver sea aceptándolo negándolo, como se desprende del artículo 321, numeral 5"*. Manifiesta que *"La actuación del despacho al admitir el desistimiento (acto que de suyo denota temeridad de proposición), convalida la temeridad del apoderado cuya reviste las características del artículo 79 del C. General del Proceso, como quiera que actuó con dolo, entorpeciendo el desarrollo del proceso y alegando una falsedad que sabía infundada por la connotación de autenticidad que incorpora una escritura pública."*

Expresó además que *"la providencia desconoce inexplicablemente el alcance del artículo 81 del mismo estatuto procesal, que exige sancionar al imprudente condenando en costas e imponiéndole la multa correspondiente, de la cual considero no deben ser exonerados sus poderdantes, porque ninguna le restó autorización para la interposición del recurso. Adicionalmente debe darse cumplimiento al inciso segundo de este precepto, remitiendo las copias pertinentes para que se abra la investigación disciplinaria correspondiente."*

Por otro lado, indicó que al declinarse de la tacha de la escritura mediante la cual la señora NORA MARÍA VARGAS cede sus derechos hereditarios el abogado termina su poder y, al no representar a la totalidad de los herederos, el abogado OSCAR DE JESÚS ALZATE ARBOLEDA no puede actuar como partidador. Por ello solicita designarse un partidador nuevo.

Por último, de manera directa señala *"Denuncio nuevamente la deslealtad del despacho que permite al apoderado de los actores iniciales presentar al juzgado memoriales sin enviar simultáneamente copia al suscrito, como apoderado del heredero ELKIN ABEL VARGAS PINEDA, correo que obra en el expediente, como quiera que, en el peor de los casos, aparece impreso en los memoriales por éste conocidos, entre ellos, el que se opone al incidente e tacha."*

Conforme se observa del archivo 40, el recurso fue enviado al correo electrónico de su contraparte, por lo que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el Art. 9 de la Ley 2213 de 2022 y se prescinde del traslado secretaría que conforme el Art. 110 del C.G. del P. fuera necesario.

Así mismo, el apoderado que representa los intereses de los accionante, presentó escrito de réplica de manera oportuna al recurso allegado en donde dejó dicho que se opuso a su prosperidad aduciendo que *"La tacha se declina por la negligencia de la señora NORA MARIA VARGAS PINEDA que en múltiples llamados prefirió no pronunciarse, situación totalmente ajena a la diligencia y cuidado del mandato que asumí en el momento de recibir el poder para el encargo"*

Indicó además que *"El artículo 507 del C.G.P, faculta al suscrito llevar a cabo la partición, toda ves que está dentro de las facultades del poder, por lo demás es una manifestación expresa del artículo en comento. En ese sentido manifiesto total oposición a lo pedido por el abogado del señor Elkin Abel Vargas de nombrar un partidior."*

Verificados entonces lo anteriores hechos, procede esta judicatura a resolver el recurso interpuesto, para lo cual se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

De cara a los hechos memorados pudiera concluirse que la queja del recurrente se basa en el hecho de que no se le aplicaron consecuencias desfavorables al incidentista dado el desistimiento que presentó al incidente de tacha de falsedad abierto a su solicitud.

Frente a esos sus argumentos habrá de indicarse de manera inicial que, contrario a lo que sostiene el recurrente, no todos los incidentes terminan con una resolución del mismo, por el contrario, el legislador estableció otros medios que pudieran generar una coloquial terminación anormal del mismo.

Por ejemplo, dejó dicho en el Art. 318 del C.G. del P.

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias

para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

Nótese entonces que el Código General del Proceso establece la posibilidad de que se desista de un incidente, hecho que efectivamente fue el que ocurrió en esta oportunidad y, por lo tanto, se tornó ausente e innecesario la resolución del incidente ya fuera de manera favorable o desfavorable a su pretensor.

Ahora bien, lo que sí encuentra el juzgado en esta etapa procesal es que en la providencia recurrida no se realizó pronunciamiento alguno frente a la condena en costas y/o perjuicios en contra del incidentista que desiste y en favor del incidentado, condena que está establecida en la norma referida y que, salvo las excepciones ahí enunciadas, debe ser decretada por el juez de conocimiento.

En efecto, habrá de reponerse la providencia de manera parcial condenando en costas al incidentista y en favor del incidentado, costas que deberán ser liquidadas en la forma y término establecido en el Art. 365 del C.G. del P.

Dado que no existieron medidas cautelares decretadas, se torna innecesario condenar en perjuicios a ese sujeto procesal.

Ahora, frente a la supuesta temeridad alegada por el recurrente, no encuentra el juzgado certeza en su argumentación fáctica pues, si bien el incidente fue propuesto y desistido con posterioridad por su interesado, no es ello razón suficiente para tener por cierto su carencia de fundamento legal o circunstancial, su proposición dolosa o fraudulenta, pues precisamente ese hubiera sido el resultado que daría su eventual resolución por parte del Juzgado, etapa que claramente no ha ocurrido y ya no ocurrirá.

Por otro lado, frente a la oposición a la designación del señor OSCAR DE JESÚS ALZATE como partidador, argumentándose que no es actualmente apoderado de todos los sujetos procesales, debe recordarse al recurrente que su designación se efectuó el 14 de febrero de 2020 según puede corroborarse del acta de audiencia de inventario y avalúos visible en la hoja 281 del archivo 01 del expediente digital, decisión sobre la cual ningún sujeto procesal, ni siquiera el hoy recurrente, se opuso incluso memorando que en día previo, esto es, el 13 de febrero de ese año, presentó solicitud de reconocimiento como cesionario de derechos hereditarios de la señora NORA MARÍA VARGAS (hoja 285 archivo 01), no obstante, no compareció a la audiencia celebrada, guardó silencio y no presentó oposición alguna posteriormente.

En efecto, si bien el señor OSCAR DE JESÚS ALZATE carece actualmente de la calidad de apoderado de todos los sujetos procesales, no es menos cierto que la oposición hoy alegada por el señor **ELKIN ABEL VARGAS PINEDA** se torna totalmente extemporánea, pues, se reitera, su designación como partidador se efectuó el 14 de febrero de 2020 y solo hasta este momento se opuso a ello.

En consecuencia, no encuentra el juzgado razón alguna para modificar o cuestionar la validez actual de la designación que como partidador se le realizó al abogado de los accionantes, por el contrario, se insta al recurrente para que atienda las etapas procesales de manera diligente y presente de manera oportuna sus solicitudes.

Corolario con lo anterior, el juzgado repondrá parcialmente la providencia cuestionada, en el sentido de complementarla condenando en costas a la parte incidentista y en favor de la incidentada.

Por último, respecto al recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria, debe tener presente el recurrente que una cosa es la resolución de un incidente o una negación de plano y otra muy diferente es la declaratoria de desistimiento del mismo por solicitud del interesado, así las cosas, prudente es resaltar que las primeras dos hipótesis son las que señala el numeral 5 del Art. 321 del C.G. del P. donde se enuncian como eventos susceptibles de apelación, no siendo este caso en particular pues, se recuerda, lo aceptado fue un desistimiento de un incidente por parte de su solicitante.

Así pues, dado que la providencia recurrida no se encuentra consagrada en el Art. 321 del C.G. del P. y que ninguna otra norma establece la procedencia del recurso de apelación en contra de ella, se declarará improcedente el mismo y no será concedido.

Por otro lado, se incorporará trabajo de partición al cual se le dará trámite en el momento procesal oportuno (archivo 42).

Por último, se allega memorial presentado por el apoderado GUSTAVO ADOLFO CABALLERO en el que solicita piezas procesales y comunica que no está recibiendo por parte de su contraparte los memoriales que radican. (archivo 43).

Al respecto, como se ha indicado a lo largo del proceso, se recuerda a todos los interesados que los memoriales podrán ser solicitados vía chat del juzgado. No obstante, se requiere a cada sujeto procesal para que den cumplimiento a lo consagrado en el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P., esto es, enviar a las demás partes los memoriales que sean radicados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto mediante el cual el juzgado declaró el desistimiento del incidente de tacha de falsedad propuesto por NORA MARIA VARGAS PINEDA en contra del señor ELKIN ABEL VARGAS PINEDA.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte incidentista y en favor del incidentado, costas que deberán ser liquidadas en la forma y términos establecidos en el Art. 365 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

TERCERO: Declarar improcedente el recurso de apelación propuesto.

CUARTO: Se incorpora trabajo de partición al cual se le dará trámite una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia (archivo 42).

QUINTO: Requerir a cada sujeto procesal para que den cumplimiento a lo consagrado en el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P., esto es, enviar a las demás partes los memoriales que sean radicados durante todo el curso del proceso.

SEXTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias que sean expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante el chat de la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realiza la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 108 </u></p> <p>Hoy 8 DE AGOSTO DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9f3847e612746b799fae45a0b2258ef0603f1afe5caff7a36a403e73c1458d**

Documento generado en 05/08/2022 08:17:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (5) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2018-00834

Asunto: Incorpora –Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorporan al expediente guías de envío de citaciones para notificaciones personales remitidas a los demandados GABRIELA BOTERO VIUDA DE MEJÍA, MIRIAM MEJÍA BOTERO, FRANCISCO JAVIER MEJÍA BOTERO, MARTHA MEJÍA BOTERO. Sin embargo, se observa que se invocó el Decreto 806 de 2022 y la Ley 2213 de 2022, cuando ello aplica en notificaciones electrónicas, además, se les está indicando una dirección errada del juzgado. Asimismo, no se aporta constancia postal que dé cuenta del resultado de los envíos.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que repita las gestiones corrigiendo lo señalado. En este orden de cosas, se le confiere a la parte actora un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____108_____

Hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c29d5cdfd1d608ae5974d8c3bf86dec5b072a3055963cb09e119cdb89bd5a**

Documento generado en 05/08/2022 08:17:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2018-00589

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío de notificación por aviso remitida al accionado WILLIAM ECHAVARRIA TAVERA a la misma dirección donde tuvo resultado positivo la citación. En este sentido, se requiere a la parte actora para que allegue constancia postal que dé cuenta sobre la entrega del aviso judicial.

De esta manera, se confiere a la parte ejecutante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal so pena de darle aplicación a lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 108

Hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8040df8434858ecd8489c1dec7d049e2744bcec544a31e3f20f9cad83876b6**

Documento generado en 05/08/2022 08:17:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2018-00321-00

ASUNTO: INCORPORA DESPACHO COMISORIO DILIGENCIADO

Se incorpora al expediente el Despacho comisorio **Nro. 003 del 29 de noviembre de 2018** devuelto por parte del **INSPECTOR DE POLICIA URBANO 1ª CATEGORIA PARA ASUNTOS CIVILES DE MEDELLÍN,** debidamente diligenciado. Documento que podrá ser solicitado vía chat al número que más adelante se indicará.

La anterior actuación, se pone en conocimiento de las partes por el término de **cinco (5) días** para que hagan las manifestaciones a las que hubiese lugar, de conformidad con el art. 40 del Código General del Proceso.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _108_____

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1dba517d4a6b8df24a6213d4e2c553ebe8b1fd05932c5d27d44c9f55dc4daf8**

Documento generado en 05/08/2022 08:17:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2017-00877-00

ASUNTO: REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO

Con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C. G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a que se aporte el dictamen pericial decretado y aportar constancia de ello, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C. G. del P. a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _108_____

Hoy **8 de agosto 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8be8c0828624e5491f3d3b31db9466fb560c6839c509bc32a629b392519784**

Documento generado en 05/08/2022 08:17:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2017-00262-00

ASUNTO: INCORPORA PRUEBA – PONE EN CONOCIMIENTO – REQUIERE

Se incorpora al expediente respuesta presentada por la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN Y LA SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN TERRITORIAL**, con el que allega lo solicitado en oficio expedido por este despacho como consecuencia del decreto de pruebas de oficio realizado en providencia del 13 de mayo de 2022. Dicho escrito podrá ser solicitado por escrito en el número de contacto que más adelante se comunicará (archivo 42).

En consecuencia, dando aplicación al Art. 170 del Código General del Proceso, se pone en conocimiento de las partes para efectos de garantizar su derecho de contradicción.

De otro lado, se requiere al Curador Ad litem **MAURICIO VALENCIA ARIAS**, quien representa a varios de los demandados, para que realice las acciones extraprocesales que considere pertinentes tendientes a obtener respuesta por parte de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN – EPM**.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número

3014534860 mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 108

Hoy **8 de agosto 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2caeb0e2fcf183e5b63c8ee5dfcc745b465f2db5ed0499d9da09f01c1e1633e5**

Documento generado en 05/08/2022 08:17:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2016-00027-00

ASUNTO: INCORPORA – REQUIERE PARTE DEMANDANTE

De conformidad al memorial que antecede, y teniendo en cuenta que con el no da cumplimiento a lo exigido, se requiere nuevamente a la parte demandante para que se sirva aportar el registro civil de nacimiento del señor HÉCTOR LEONEL YARCE PINEDA y los registros civiles de nacimiento de los señores: JUAN CARLOS, ADRIANA MARÍA y GLORIA PATRICIA YARCE SÁNCHEZ.

Una vez de cumplimiento a lo anterior, se resolverá lo concerniente a la calidad de herederos de las personas antes citadas y por consiguiente se continuará con el trámite del proceso.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __108__

Hoy **8 de agosto DE 2022** a las 8:00 A.M.

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3509995e4c24be682f517c33e106ad55eb3210026d4987df9a75f396ff86a3**

Documento generado en 05/08/2022 08:17:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2015-01680-00

ASUNTO: INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO – REQUIERE – ORDENA
EMPLAZAMIENTO – REGISTRO EMPLAZADOS

Se incorpora constancia de envío de citaciones para notificación personal enviadas a los codemandados **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ, LUCELLY RESTREPO, SOCORRO PRECIADO** y **GUILLERMO LEÓN GIL RESTREPO**, no obstante, omitió presentar constancia de la entrega efectiva de cada una de ellos.

Igualmente, incorpora constancia de envío de notificaciones electrónicas respecto a **ARRENDAMIENTOS JORGE GALLEGO** y **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES**, notificaciones que no se tendrán en cuenta de cara a los siguientes argumentos:

- En primer lugar, se observa que las notificaciones fueron remitidas el 8 de junio de 2022, fecha para la cual no estaba vigente el Decreto 806 de 2020 ni la Ley 2213 de 2022. En efecto, la notificación electrónica en los términos de dichas normas, no era procedente.
- Adicionalmente, no se atendieron los requisitos generales establecidos en esas normas, por ejemplo, no se indicó que la notificación se entendería realizada 2 días a partir de la recepción del correo electrónico.
- No se aportó la constancia de envío de notificación en un formato que permita al juzgado verificar qué fue lo que se adjuntó con la notificación.

Ahora bien, desconoce el juzgado los motivos por los cuales se envió notificación a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES**, por lo que deberá el interesado manifestar sus fundamentos jurídicos y de hecho que le asisten para haber realizado esa actuación.

Se incorpora además memorial presentado por la referida SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES en la que manifiesta que no tiene relación con los inmuebles indicados en la demanda y solicita su desvinculación, solicitud que no es procedente, pues dicha sociedad no ha sido vinculada por pasiva ni se ha ventilado alguna situación que impere su participación procesal.

Paralelamente, el actor solicita que se ordene el emplazamiento de los codemandados **OLGA LUCIA ZAPATA E IVÁN PARRA ARIAS; AUGUSTO ESCOBAR PELÁEZ, MAGOLA MURILLO, DAYRO EDO ERAZO BITAR, GUILLERMO VALENCIA VALENCIA, JULIÁN MONTOYA JARAMILLO, PEDRO MIGUEL MOJINA Z., UBER VALENCIA.**, pues no conoce direcciones de localización en la que pudieran ser notificados.

En consecuencia, de conformidad con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Art. 108 del C.G del P y en atención al ACUERDO PSAA14-1118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crea y organiza el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, se ordena la inclusión de **OLGA LUCIA ZAPATA E IVÁN PARRA ARIAS; AUGUSTO ESCOBAR PELÁEZ, MAGOLA MURILLO, DAYRO EDO ERAZO BITAR, GUILLERMO VALENCIA VALENCIA, JULIÁN MONTOYA JARAMILLO, PEDRO MIGUEL MOJINA Z. y UBER VALENCIA** en la base de datos dispuesta para tal efecto, sin necesidad de publicación de edicto en un medio de comunicación.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de dicho registro.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la generalidad de las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número

3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 108 </u></p> <p>Hoy 8 de agosto 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec177af405bd5767d367cc3a858c94cfa0d4ba1b9e6b72664e256080bd7f438**

Documento generado en 05/08/2022 08:17:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>